

prio que cometió, sin dezir que induxo, ò persuadió al complice, aunque no estuviere movido, ni aparejado à pecar: Así lo tiene con muchos dicho Leandro, *quest. 5.* Y la razones: porque como dicha inducion, por vna parte sea de la misma especie que el acto que se sigue, y por otra se refiera à él, segun Vazquez, Thomàs Sanchez, Palao, y otros muchos, es probable segun dichos DD. que la tal inducion no es distinto pecado, sino solo circunstancia agravante dentro de la misma especie, y así se satisfará à la integridad de la confesion, declarando el pecado comun al inducente, y al inducido, v.g. la copula, y callando la inducion, aunque aya sido la muger la que induxo.

122 No obstante esto, lo contrario tengo por mucho mas probable: porque declarada la copula, no por esto se declara la inducion (que es otro pecado numero distinto) pues se puede hazer sin inducion, como sucede à las mugeres regularmente. Es comun de los DD. A cerea de lo qual se vea lo que diximos sobre el 1. del Decalogo, *sect. 3. §. vltimo, del escandalo, num. 109. y 110.* y siguientes.

123 Digo lo 5. que quando vno con su exemplo, ò de palabra incitó à otro à pecado, que no es comun à los dos, estará obligado sin duda alguna à explicar en la confesion dicha circunstancia de la inducion (directa, ò indirecta) porque son dos pecados, ò dos malicias distintas, de las quales no se dirige la vna à la otra; y así el que llamó compañero (que no estava aparejado) para que le ayudasse al homicidio, ò que interpulo algun alcahuete, para que sollicitasse à la muger, está obligado à declarar esta circunstancia: porque el tal acto no es comun à ti, v.g. sino pecado distinto.

124 Digo lo 6. que en la copula del vxoricida, ò del adulterio con promessa de Matrimonio, no es necesario explicar dicha circunstancia en la confesion; como bien, con Lessio, Filucio, y Sanchez, lo tiene Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 140.* contra Henriquez. Y la razon es: porque quando el impedimento del Matrimonio se pone en pena del delito cometido, ò para prevenir, y evitar el daño, como en dichos casos: no por esto à la copula prohibida la saca de la especie que antes tenia: Ergo, &c.

125 Pero *utrum*: para inducir dicho impedimento se requiera promessa, y repromessa, *serio, & ex animo*? Es probable que sí, segun Diana, y otros: Veale nuestro Tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 1. conf. 111. pag. 72.* de la 2. y 3. impresion.

126 Que empero se aya de dezir de la cooperacion de los criados à los pecados de sus amos? Y del que tuvo polucion por tactos de Religioso, ò Clerigo? Y de el Religioso, que con su auxilio, ò consejo fue causa de que vn Seglar pecasse contra castidad? queda tocado expreso en otras partes desta Suma, *tom. 1.*

De la circunstancia: *Cur, ò Propter quid.*

127 **E**sta circunstancia *cur* denota el fin extrinseco del operante, por el qual se mueve à obrar, y tambien la eleccion de medios; como con muchos que cita, y sigue, lo tiene Basso *tom. 1. verb. Circumstantie, num. 10.* acerca de lo qual.

128 Digo lo 1. que quando el fin que se pretende es diverso pecado en especie del medio que se elige, como hurtar para fornicar, es circunstancia que se debe explicar en la confesion: porque por vna parte el hurto no se ordena de fuyo à la fornicacion: por otra, se distinguen en especie, pues se oponen à diversas virtudes: Luego de la manifestacion del vao, no se sigue que el otro se manifieste. Es de todos los DD.

129 Advierto empero: que aunque el que ha hurtado por fornicar está obligado à declarar vao, y otro, como se ha dicho; bastará empero que lo haga por dos actos, v.g. diziendo por vno, *hurtado*, y luego por otro, *tubo intencion de fornicar*: porque la malicia de la fornicacion que se halla en el tal hurto, no es otra cosa sino el intento de fornicar: Luego el que declara el hurto, y que tubo intento de fornicar, declara todas las malicias, que cometió: Ergo, &c. Así lo tienen, con Angelo, Navarro, Pedro de Fay, Ochagavia, y Gesualdo, contra otros, Diana, *part. 1. tract. 7. ref. 234.* y Leandro, *tract. 5. disp. 8. §. 6. quest. 5.* Veale tambien la 2. no obstante esto, lo contrario tengo por mas probable.

130 Digo lo 2. que quando el fin, y el medio son de vna misma especie, y vno se refiere à otro, como son los abrazos, tactos, y osculos, que por sí se dirigen à la copula, manifestado el fin conguido, se manifiestan los dichos actos, que eran medios antecedentes, y así, aunque la platica, el abrazo, el osculo, y la copula, qualquiera de ellos sea pecado, y pecado *phísico* distintos; con todo esto moralmente, y segun la comun estimacion, no se distinguen: porque todos se ordenan à vna cosa, y así no es necesario manifestarlos en la confesion; porque declarada la copula, se juzgan declaradas todas aquellas cosas que comunmente la acompañan.

131 Por lo qual de los tactos, y osculos, que preceden à la copula, es comun sentencia que no ay obligacion, ni necesidad de explicarlos: y lo mismo juzgo con muchos, de las platicas, tactos, y osculos que se le siguen, como no se ordenen à otra: porque son complementos de ella, y así en ella se entienden declarados.

132 Digo lo 3. que lo mismo se ha de dezir generalmente de los demás actos, que comunmente preceden, ò se siguen al acto principal del pecado, que no es necesario explicarlos en la confesion; como el que mata à otro, ò le roba, y luego se alegra, ò habla de dicho homicidio, y manifiesta su-

gozo à otros; porque esto es lo que comunmente suele suceder. Leandro *ubi supra, quest. 6. §. 9.*

133 Digo lo 4. Que tengo por bastantemente probable la sentencia que dize, que si vno sin intencion de copula tuvo osculos, y tactos impudicos con alguna muger, y despues con la ocasion tuvo copula, bastará confesar solamente esta, porque los dichos osculos, y tactos se ordenan *ex se* à la copula, y son via, y medios para ella: Luego aviendo esta seguido, y siendo todo en vna ocasion, podrá reputarse todo por vn pecado en el ser moral, pues las precedentes son acciones incompletas ordenadas de su naturaleza à la copula, y principios de ella; y así aunque en dicho caso falte el fin del que los tiene, que se llama fin *operantis*, no empero falta el fin *operis*, que tiene mayor fuerza para unirlos, que el fin *operantis*: Ergo, &c. Así lo tiene, con Delgadillo, y Oviedo, Moya, en sus *Questiones Selectas, tract. 3. disp. 2. quest. 2.* y Leandro, con otros modernos doctos que consultó, *quest. 1.* Vide illos.

134 La contraria es comun de los DD. y la que tengo por mas probable; porque la primera voluntad, è intencion del tal operante tuvo por termino prefixo à solos los osculos, y tactos impudicos, como suponemos: Luego quando muda de intento, y quiere la copula, esta nueva voluntad será nuevo pecado distinto de la primera, y con objeto, y termino distinto: Ergo, &c.

135 Añade mas el sobredicho Leandro, con otros muchos, *quest. 7.* que si vno estuvo ocupado dos, ò tres horas, v.g. en tactos, y osculos, no es necesario dezir en la confesion el numero de ellos, sino que bastará dezir, en vna ocasion tube tactos, y osculos, porque todos son partes de vna misma pelea; como el que en vna misma ocasion jura vna misma cosa con mentira, tres, ò quatro veces, comete vn solo pecado, y bastará dezir, que juró con mentira. *Vide illum.*

136 Digo lo 5. Que vna copula no es medio, ni via para otra; y así aunque la vna se siga inmediatamente à la otra, serán pecados distintos, no solo en el ser phísico, sino tambien en el ser moral; y por consiguiente será necesario explicarlas en la confesion como pecados distintos: pues segun regla general comunmente recibida de los DD. quando las acciones son de su naturaleza completas, aunque sean de vna misma especie, y se repitan acerca de vn mismo objeto, y aunque entre la vna, y la otra palse brevissimo tiempo, siempre se reputan, y deben juzgar por distintas acciones morales, por pecados numero distintos: Ergo, &c.

137 Pero para mejor, y mas clara inteligencia de lo dicho, es de advertir, que ay algunos actos, ò acciones, que de su naturaleza no tienen termino prefixo, y vltimo complemento en sí; y destas pueden vnas ordenarse à otras, y componer de todas vna moral accion: de esta calidad son los tactos, osculos, palabras injuriosas, percuSSIONES, palabras

de murmuracion, y semejantes. En las quales no hallamos termino prefixo, sino que vnas se ordenan de su naturaleza à la copula, otras al homicidio, otras à quitar el honor, ò fama del proximo, y de todas se constituye vna moral murmuracion, ò vn homicidio, ò vn pecado de luxuria completo en el ser moral.

138 Las acciones, ò actos completos son aquellos, que de su naturaleza tienen termino prefixo, y no son via *ex se*; ni principios de otro: quales son el homicidio, y la fornicacion, que tienen su vltimo complemento en quitar la vida, ò en la efusion del semen: estas acciones, como son de su naturaleza completas, no son ordenables vna à otras; *id est*, no es ordenable vn homicidio à otro, ni vna fornicacion à otra, sino que cada vna dellas tiene su complemento en sí. De donde es, que aunque palse brevissimo tiempo entre vna, y otra fornicacion, y entre vn homicidio, y otro, siempre se reputan, y son distintas acciones morales.

139 De lo qual se sigue: que el que en vna ocasion tiene con vna muger tres copulas, que aunque la vna se siga à la otra, y palse brevissimo tiempo entre ellas, cometerá tres pecados, pues son tres acciones totalmente completas, que cada vna tuvo su vltimo complemento en la efusion del semen; y esto, aunque todas las dichas fornicaciones se quieran con vna vnica intencion, y voluntad; como lo tiene la comun de DD. contra el Verde, y otros, que se citaron, sobre el 6. del Decalogo, *sec. 2.* de la simple fornicacion, *quest. 14.* por todo el.

140 Y la razon de esto vltimo es, porque la vniidad, ò multiplicidad de los pecados, no se ha de tomar solamente de la vniidad de la intencion, ò volicion con que se quieren, sino tambien de la vniidad, ò multiplicidad de los objetos completos, à que se termina la tal intencion, y voluntad; como lo tiene la mejor, y para mí la verdadera sentencia: acerca de lo qual se vea lo que diximos, sobre el dicho 6. precepto del Decalogo, *sec. 5. del Adulterio, §. 1. quest. 4. num. 18. y 19.* y donde allí me refero.

141 Digo lo 6. Que quando el fin no contiene malicia mortal, no es menester explicarla en la confesion; y así el que oye Misa, ò se confesasse por vanagloria, no estaria obligado à explicar esta circunstancia del mal fin, por que solo contiene malicia venial. Así lo tienen, con muchos, que citan, y siguen, Diana, *part. 1. tract. 7. resol. 23. 7.* Leandro en dicho *§. 6. quest. 4.*

142 Y si el fin es mortalmente malo, y no el medio, bastará confesar aquel, sin que sea necesario confesar este; como el que compró vna espada para matar, bastará confesar el homicidio. Así lo tiene dicho Leandro con muchos, *quest. 2.*

143 De lo dicho se infiere, que se deba dezir à aquella question: *An confessio ex malo sine venialitate sit invalida?* A que respondo negativamente; esto es, que ninguna confesion será invalida, por qual-

quier fin que se haga; sino se peca mortalmente en ello, aunque no se haga principalmente por dicho fin; con tal que se haga por fin de la remisión de los pecados *impulsue*, aunque menos principalmente. Así lo tiene, con la comun de DD. nuestro Caspense, tom. 2. tract. 24. disp. 4. sect. 19. num. 164. Y la razón es: porque en dicha confesión se hallan todas las partes esenciales del Sacramento de la Penitencia, ni falta intención de recibir el Sacramento: Ergo, &c. A una objeción, que se puede hazer contra lo dicho, satisface dicho Caspense, num. 165. *Vide illum.*

144 Digo lo 7. que quando el medio es malo, y no el fin, bastará confesar el medio: y así el que en día de fiesta dexasse de oír Misa por el estudio, ó por ir á caza, no es necesario que confiese la circunstancia del estudio, ó caza, por lo qual dexó la Misa, sino que bastará que confiese la omisión de la Misa; como con la comun, contra algunos, lo tiene dicho Leandro, *quest. 3.*

145 Digo lo 8. que el que cometió algún pecado reservado, ó no reservado, en confianza del Jubileo, ó de la Bula, sin la qual confianza no huviera pecado, no tiene obligación á declarar dicha circunstancia, porque no muda especie; como bien con muchos, contra otros Diana, *part. 1. tract. 7. ref. 33.* y Leandro citado, *quest. 12.*

146 Digo lo 9. que la muger que oprimida de la pobreza, ó de algún miedo grave, por socorrer su necesidad consiente en la fornicación, no está obligada á confesar dicha circunstancia; porque la tal, solo disminuye el pecado dentro de la misma especie. Así lo tienen, con Hurtado, Paludano, Medina, Navarro, Thomás de Jesús, Suarez, Grafis, y otros, contra Soto, Fabro, y otros, Diana, *part. 5. tract. 14. ref. 85.* y dicho Leandro, *quest. 11.*

De la circunstancia: *Quo modo.*

147 LA circunstancia, *Quo modo* denota el modo con que se comete la culpa: ó el modo accidental, que no se junta *per se* con el acto; como v. gr. la duración del tiempo, la intención del acto, la intención de que procede, la costumbre de pecar, el menosprecio de la ley, ó Legislador, la ignorancia, ó ciencia, ó otro qualquier modo con que se peca. Así lo suponen, con la comun de DD. Fagundez, de *pr. ec. 2. lib. 4. cap. 5. num. 11.* y nuestro Balleo, tom. 1. *verb. Circunstancia, num. 12.* Acerca de lo qual.

148 Digo lo 1. que es materia agena de controversia, que el modo puede variar, y varia muchas vezes la especie de la malicia, como consta en la rapiña, ó hurto violento, en el estrupo violento, y en otros, los quales por estar en controversia, diremos lo que acerca de ellos debe tenerse, por las conclusiones siguientes.

149 Digo lo 2. que la duración en el pecado no es circunstancia que se deba explicar en la confesión: porque ni muda especie, ni aumenta el

numero *per se*, pues no se distingue de la cosa durante: y así *per se* solo puede ser circunstancia agravante dentro de la misma especie; como con muchos, contra otros, lo tienen Diana, *part. 1. tract. 7. ref. 39.* y *part. 5. tract. 14. ref. 10.* Palao, tom. 4. *tract. 23. disp. vnic. punct. 9. num. 11.* y Leandro, *tract. 5. disp. 8. §. 7. quest. 4.* Ergo, &c.

150 De aquí se sigue lo 1. que el que tuvo que ver toda una noche con una muger, no está obligado á explicar dicha circunstancia de la duración del tiempo, sino que bastará dezir el numero de fornicaciones; como bien los sobredichos DD.

151 Siguese lo 2. que la duración de la voluntaria retención de la cosa agena hurtada, no es circunstancia *per se*, que necesariamente deba explicarse en la confesión: porque dicha duración, en quanto tal, es solo circunstancia agravante; como con Gaspar Hurtado, lo tiene Diana, *part. 1. tract. 7. resol. 58.* y con Enriquez, Aragon, Ovando, y los dichos, Leandro, *vbi supra, quest. 5.*

152 Pero *utrum*: el que no restituye por mucho tiempo cometa muchos pecados? Y por consiguiente, por esta parte está obligado á explicar dicha duración, quando no pudiese explicar con distinción dicho numero de pecados?

153 Respondo, que tengo por probabilísima la sentencia que dice: que en tal caso no se cometen muchos pecados, sino que solo se continua el antiguo, aunque por espacio de un año, ó mas, se retenga la cosa agena, y aunque en esse intermedio se ofrezca muchas vezes ocasión de restituir; y aunque se renueve muchas vezes el proposito de no restituir, con tal que el retentor injusto *penitentia ductus* no proponga el restituir, y despues mudado este buen proposito, tenga animo de no restituir. Así lo tiene, con Pedro de Navarra, Aragon, Carbo, y Tanero, nuestro Leandro de Murcia, en sus disquisiciones morales, tom. 2. lib. 4. *disp. 11. ref. 1. num. 22. pag. 339.* y lo mismo tiene por probable Diana, *vbi supra*; pero desto trataremos expresidente, en el tratado de restitución, donde se podrá ver.

154 Esta doctrina encomienda mucho el sobredicho Diana, y dice, que deben notarla los Confesores, y con esto se escucharán de muchos escrupulos: Porque (dize) el penitente satisface en la confesión con acusarse solamente de no aver restituido la cosa agena, ni debe ser preguntado del tiempo, y diuturnidad de la retención, ó del numero de los pecados, que en la tal diuturnidad de tiempo juzgan algunos que se cometen: pues solo se cometen quando despues de aver propuesto restituir, mudado el animo, determina nuevamente no restituir; todas las quales cosas son muy dignas de notarse, porque son muy practicables. Hasta aquí dicho Diana, *part. 1. tract. 7. ref. 58.* Vease tambien el mismo *part. 2. tract. 16. §. 2. miscel. ref. 27.*

155 Digo lo 3. que la intención del acto no es necesario explicarla en la confesión: lo uno, por-

porque solo es circunstancia agravante: y lo otro, porque no puede saber quantos grados tenga el tal pecado, ó delectación del: y así no es necesario dezir, como suelen dezir algunas mugeres, que en la fornicación, ó polución tuvieron grande deleyte, ó que no tuvieron deleyte en ella, ó que fue muy remiso, pues nada de esto varia la especie.

156 Y así no será necesario explicar la intención por sí, sino es que infiera alguna malicia especie distinta, la qual puede inferir tal vez por razón de la intención, ó por otra causa: como si un hombre matase á otro, no por causa de lucro, sino por odio, ó venganza, el qual homicidio no solo sería contra justicia, sino tambien contra caridad, ó contra la justicia punitiva.

157 Y lo mismo sería, si uno mató á su enemigo con tan intenso odio, que despues de muerto le dió muchas heridas, le hizo pedazos, sacó los higados, ó hizo semejantes crueldades, que en tal caso se deberá explicar en la confesión: porque dichas circunstancias añaden especial malicia de crueldad, ó fiereza, sobre el homicidio, segun Santo Thomás, y la comun de DD. ó nueva injuria, que se haze al difunto en su cadáver, como con Suarez, y Vazquez, lo tiene Castro Palao, tom. 4. *tract. 23. punct. 9. num. 11.*

158 Digo lo 4. que la costumbre de pecar no es circunstancia que se deba explicar necesariamente en la confesión. Así lo tienen, con Bonacina, Suarez, Reginaldo, Zarola, y Vazquez, Diana, *part. 1. tract. 7. ref. 15.* y con los dichos, y Lago, Sá, Juan Sanchez, Cano, Castro Palao, y otros muchos, Leandro, de *peniten. tract. 5. disp. 8. §. 7. quest. 20.* contra Fagundez, Henriquez, San Antonino, Tabiena, Rosella, Sylvestre, Soto, y otros. Y se prueba, lo 1. porque los pecados pasados no añaden al pecado de oy circunstancia alguna, que muda especie: y lo 2. porque *alias* estuvieramos obligados á confesar un mismo pecado dos vezes, á lo qual no ay precepto alguno que obligue: salvo, si *per accidens* fuese necesario que el Confesor conozca el estado del penitente, de lo qual ya digo, Ergo, &c.

Y si subpreguntares aquí: Si por lo menos estaremos obligados á confesar la costumbre de algún pecado, quando el Confesor nos pregunta de ella?

159 Respondo afirmativamente. Esta conclusión es ya agena de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Inocencio XI. en la proposición del num. 58. y con justísima razón se condenó la dicha opinión: porque se oponía á la noticia que debe tener el Confesor, y es necesaria muchas vezes en él: pues para que este eche la absolución, no basta que el penitente venga bien dispuesto, sino que es necesario, que esto le conste al Confesor: Luego si el Confesor, para certificarle desta disposición preguntare de la costumbre de algún pecado, tendrá obligación el penitente á manifestarla, no precisamente para que sea integra la confesión, sino para que el Confes-

or sepa la disposición del penitente; y que le pueda absolver licita, y validamente: Ergo, &c.

160 No empero queda comprendida en esta condenación la sentencia, que dize: que no ay obligación á confesar la costumbre, que está ya desarraygada del alma, aunque el Confesor preguntare, si ha tenido costumbre del tal pecado, ni la sentencia de Moya, y otros, limitativa de la tal proposición condenada, á solos los penitentes doctos, &c. Lo qual, y otras cosas, pueden verse en nuestro tomo de las proposiciones condenadas, sobre la dicha *propos. 58. á num. 3. ad 7. pag. 462.* de la 2. y 3. impresión, donde se dá razón de todo lo dicho.

161 Y es de advertir aquí, que á los que tienen costumbre de pecar puede el Confesor absolverlos, dando ellos bastantes indicios de que vienen bien dispuestos: y esto no solo una vez, sino *toties quoties. id est*, siempre que dieren tales señales, y tan urgentes indicios, que el Confesor haga prudente juyzio de que llegan bien dispuestos, como probamos en dicho tomo, *pag. 83. num. 46.* y en que se diferencie la costumbre de pecar, de la ocasión proxima: Vease en dicho tomo, *pag. 9. num. 119.* Vide etiam *infra, §. 10. questio 13.*

162 Digo lo 5. que la circunstancia del menosprecio, solo es pecado mortal especial, que se deba explicar en la confesión, quando se menosprecia al Legislador, en quanto á la dignidad, ó en quanto es superior, y manda cosa grave: por que si se despreciable, no en quanto es superior, sino por otros motivos; v. g. por ser de sangre humilde, ignorante, imprudente, enemigo, &c. Dicho menosprecio no será pecado mortal; pues en tal caso no se menosprecia su potestad, sino su persona, por los defectos que tiene. Ergo, &c.

163 Y lo mismo es, y debe decirse, si por alguna indignación leve, ó mal afecto, no se le quisiese obedecer en cosa leve; que en tal caso no sería mortal la tal inobediencia: porque aunque en este caso ay menosprecio formal, es empero en cosa leve, y así no puede ser culpa grave: como con muchos, contra otros, lo tienen Diana, *part. 3. tract. 6. ref. 72.* y Leandro, *tract. 5. disp. 8. §. 7. quest. 9. §. 10.*

164 *Imo*, Esto dize lo mismo, no solo respecto del Legislador humano, sino tambien del Divino, y afirma, que si uno no quisiese obedecer en cosas minimas, para mostrar que tiene en poco los preceptos minimos, que no será mortal; pero en orden al Legislador Divino, lo contrario tiene, y bien, con Thomás Sanchez, dicho Diana. *Vide illum.*

165 Digo lo 6. que el que injurió, ó hizo algún daño á su señor, ó á su bienhechor, no está obligado á explicar esta circunstancia; porque solo es agravante; y así bastará dezir, injurié á mi proximo: mas el que injurió á sus padres deberá explicar esta circunstancia: porque muda especie, pues se opone á la piedad, la qual virtud obliga á reverenciar á los padres. Así lo tiene, con muchos, contra otros, dicho Leandro, *quest. 13.* y lo mismo que de el padre digo proporcionalmente, de el